

19 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Héctor Herrera, en representación de **JUSTO GARRIDO QUINTERO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 12 de 21 de marzo del 2003, dictado por la **Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos igual que el hecho segundo.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto que mediante el Decreto Gerencial No. 12 de 21 de marzo de 2002, el señor Alfredo Abood, como Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional destituyó al señor Justo Emilio Garrido, mismo que fuera notificado el día 31 de marzo de 2003. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este constituye una apreciación jurídica errada del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste lo contestamos igual que el hecho sexto.

Octavo: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Éste, constituye un alegato, el cual rechazamos.

III. Disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido:

El apoderado judicial del demandante Justo Emilio Garrido Quintero, estima que el Decreto Gerencial No. 12 de 21 de marzo de 2003, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, "Que reorganiza la Caja de Ahorros":

"Artículo 19.

...

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política..."

"Artículo 14. La Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y facultades:

...

4. Resolver todas las cuestiones que le someta a su consideración el Gerente General o cualquiera de los Directores.

En cuanto al concepto de la violación de estas normas legales, el apoderado judicial del demandante, señala que el Decreto Gerencial No. 12 de 21 de marzo de 2003, omite señalar las causales que constituyen el fundamento para la destitución. Además, estima que: *"no es razonable que las decisiones adoptadas por los funcionarios delegados como lo es el Coordinador de Sucursales a nivel nacional, sean apelables ante la Gerencia General...si un delegado de la Gerencia General fue el que despidió a mi representado, mal podía la Gerencia General conocer el Recurso de Apelación"* (Ver foja 18).

2. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales":

"Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

...

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto"

Referente al concepto de la violación de esta norma legal, el demandante advierte que el Gerente General no puede conocer de las propias decisiones que tomen sus Gerentes Delegados, ya que se estaría vulnerando, según su juicio, la doble instancia que prevalece en los procesos administrativos. (Cfr. foja 18).

4. Resolución JD No. 12-2001 de 31 de mayo de 2001,

Reglamento Interno de la Caja de Ahorros:

"Artículo 65. Estabilidad Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la ley de Carrera Administrativa, cuando la institución sea incorporada a dicho régimen legal, según el calendario establecido por el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de la Carrera Administrativa. Igualmente y mientras tal incorporación no se lleve a cabo, podrán ser destituidos igualmente por las causales establecidas en el presente Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que el mismo establezca, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce al Gerente General en el Artículo 77 de este Reglamento."

"Artículo 76. Destitución. La separación definitiva o destitución del funcionario del Puesto que desempeña, se dará cuando este incurra en falta grave..."

En relación a la supuesta infracción a estas normas legales, el apoderado judicial del señor Justo Garrido Quintero, afirma que ésta es ilegal porque se omitió la causal de destitución, y que se invocaron causales inventadas. Además, advierte que no se le puede atribuir responsabilidad al señor Justo Garrido, por actos ilícitos ejecutados por una Gerente de Sucursal, que a la postre es una funcionaria delegada de la Gerencia General. (Cfr. foja 19).

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho, luego de analizadas las constancias procesales, estima que carecen de fundamento jurídico las supuestas violaciones incurridas por el Decreto Gerencial No. 12 de 21 de marzo de 2003, emitido por el Coordinador de

Sucursales a Nivel Nacional, por las razones que a seguidas se copian:

De fojas 25 a 29 del expediente, consta el Informe Explicativo de Conducta, remitido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, quien de manera detallada explica, la actuación de esa entidad, en relación con la situación del ex funcionario Justo Garrido Quintero, manifestando en lo medular, que el demandante fue destituido por las conductas en que incurrió personalmente y que están previstas en el numeral 1, artículo 62; numerales 26, 40 y 59 del artículo 64; y los numerales 1, 2 y 19 del artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, y las cuales guardan relación con las irregularidades atribuidas a la señora María Isabel de Deir, Gerente de la Sucursal Séptima Central, no en grado de complicidad directa, pues él no fue el que sustrajo los dineros de los cuentahabientes, pero sí a modo de colaboración indirecta. Añade que las conductas del señor Garrido son culposas derivadas de actuaciones negligentes que no ameritan excusa, por ser conocedor de las consecuencias que las mismas podían acarrear.

Igualmente, en este Informe Explicativo de Conducta, se advierte que las conductas incurridas por el señor Garrido, facilitaron la labor delictiva de la señora de Deir, ya que como oficinista de operaciones tenía la obligación de custodiar los listados que reflejaban las operaciones con cuentas inactivas, de entre las cuales se destacan las que fueron afectadas por los ilícitos cometidos por la señora de Deir; sin embargo, a pesar de que ella, en ocasiones, se quedaba con algunos de los listados en referencia y que

algunos se los entregaba desarreglados y cortados, no alertando a las instancias superiores de la Institución de tales situaciones anómalas; por tanto, se destituye al señor Garrido, al corroborarse que incurrió en omisiones en el ejercicio del cargo las cuales tienen como consecuencia la sanción administrativa.

Por otro lado, no consta en el expediente que el señor Justo Garrido, hubiese obtenido el cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, por concurso de méritos, por tanto, no se encontraba amparado por la ley de Carrera Administrativa, siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Existen precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos mencionar los de 27 de junio del 2002, 15 de junio de 1995 y 15 de octubre de 1998, que en lo medular contienen lo siguiente:

27 de junio de 2002:

"La primera de estas normas se refiere a los deberes que tiene todo funcionario de esa entidad bancaria de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte la segunda contempla bajo qué circunstancias puede despedirse a un funcionario del Banco Nacional de Panamá, entre ellas, incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, incumplimiento de deberes y obligaciones, incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo y pérdida de confianza."

- o - o -

15 de junio de 1995:

"El derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo por buena conducta y eficiencia está sujeta a la facultad discrecional que posee quien nombra al

servidor público. En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994 las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor público estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa." (Registro Judicial de junio de 1995, Pág. 393).

- o - o -

15 de octubre de 1998:

"En el expediente de la señora Hazel Vásquez de Acosta, la Sala observa que la demandante inició sus labores en la Caja de Ahorros, Sucursal de David, el 1º de julio de 1982 como Secretaria hasta ocupar la posición de Jefe de Crédito, siempre con un muy buen desempeño de sus labores, como lo reconocieron sus superiores, lo que le valió el ascenso de posiciones y el aumento de su salario hasta la fecha en que se declaró insubsistente su nombramiento. Sin embargo, debe señalarse que los funcionarios que laboran en la Caja de Ahorros son de libre nombramiento y remoción.

La cesación de los empleados de la Caja de Ahorros puede darse por dos motivos: por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten la institución o por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del Banco y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Decreto Gerencial N° 46 de 18 de agosto de 1997, la Resolución N° E-31-97 de 2 de septiembre de 1997, dictados por el Gerente Encargado de la Sucursal de David de la Caja de Ahorros, ni la

Resolución N° E-38-97 de 2 de octubre de 1997, dictada por el Gerente Regional del Area de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Antonio Ríos Ruiz, en representación de HAZEL VASQUEZ DE ACOSTA en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

Por consiguiente, contrario a lo expuesto por el demandante, no se viola el artículo 19 de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, toda vez que el señor Justo Garrido Quintero, no ha demostrado que él ingresó a la Caja de Ahorros, mediante un concurso de méritos, como tampoco ostenta un Certificado que lo acredite como funcionario de la Caja de Ahorros, adscrito a la Carrera Administrativa.

Referente a la supuesta conculcación al artículo 14 de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2003 y del artículo 166 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, este Despacho tampoco comparte los argumentos del demandante, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno de Personal, la autoridad competente para conocer y decidir el Recurso de Apelación, en los casos de sanción disciplinaria, lo es el Gerente General.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación al artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, este Despacho estima que contrario a infringir dicho precepto legal, el Decreto de Gerencia No. 12 de 21 de marzo de 2003, le ha dado pleno cumplimiento, pues se demostró que el señor Justo Garrido, con sus actuaciones negligentes perjudicó el buen nombre de la institución; por consiguiente, incurrió en una falta grave, que amerita la medida de destitución.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora y

reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, el cual fuera remitido por el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional mediante la Nota S/N de 30 de julio de 2003 (Ver foja 29).

Oportunamente presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General